



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00

DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros

DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital	4 de noviembre de 2020	12 de enero de 2021	4 de diciembre de 2020	-Falta de legitimación en la causa por pasiva
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	4 de noviembre de 2020	12 de enero de 2021	No contestó demanda-solamente presentó poder	

a.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad, pues *“el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, asuma obligaciones solidarias frente a dicha entidad, más aún cuando ni la Alcaldía Mayor ni la Secretaría Distrital de Movilidad, tienen a su cargo el objetivo o la función de realizar el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial en la Ciudad (...)Lo anterior nos lleva a concluir la autonomía de la otra entidad que resulta vinculada en el trámite de la presente acción de reparación directa”*.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

3

adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del Distrito Capital, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución, pues incluso previo a admitir la demanda se requirió a la parte actora para que determinara su responsabilidad y en escrito de subsanación de la demanda aclaró *“BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL es responsable del daño ocasionado a la señora DEYCI CAROLINA MOTTA como quiera que la calle por la que transitaba no estaba en óptimas condiciones, situación de la que fueron testigos varias personas, existen fotografías, con lo que se prueba el mal estado de la vía al momento del accidente (...) una vía pública de la ciudad de Bogotá, que por tanto está a cargo tanto del IDU como del Distrito de Bogotá, que no se encontraba en buen estado, debido a que posee unos huecos y daños en varias partes por las que tuvo que transitar mi poderdante lo que le generó inestabilidad e hizo que cayera y sufriera varios daños (...) por tanto la causa adecuada del daño que se reclama sea indemnizado es, la omisión y falta de actuación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en razón a que son estas entidades las encargadas del mantenimiento e infraestructura de la vía en la que ocurrió el accidente, y, tales entidades no cumplieron su obligación, pues la calle por la que se transitaba la señora Carolina, no se encontraba en buen estado, tenía un hueco que fue lo que ocasionó que se accidentara”*.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Distrito Capital.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

4

la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales, oficiar pruebas documentales y practicar dictamen pericial.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **11 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9461577>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **no probadas** la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el apoderado la parte demandada Distrito Capital.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **11 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9461577>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

5

representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a los abogados Edinson Zambrano Martínez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.117.497.373 y portador de la tarjeta profesional número 276.445 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital, y Omar Alirio Prada, quien se identifica con cédula de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

6

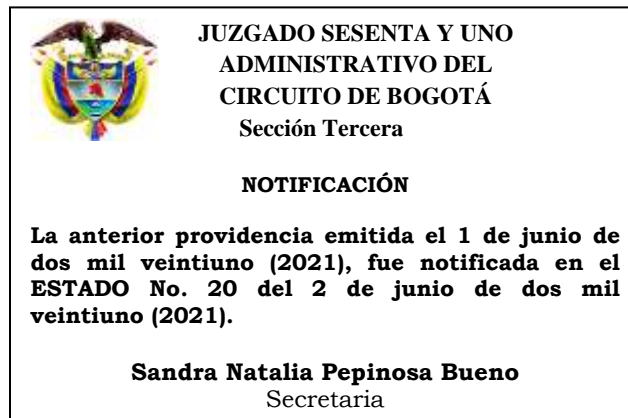
ciudadanía número 79.381.988 y portador de la tarjeta profesional número 279.906 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en los términos otorgados en los mandatos presentados, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

7

Código de verificación:

*e1a348c535f3bf6f21feab87cdc9223c63d81cf8389dc62a8d4cf1f63890
89fb*

Documento generado en 01/06/2021 09:56:48 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*